



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE CÁQUEZA CUNDINAMARCA

Acción de Tutela: 251514089002202200099
Accionante: Juan David Castañeda
Accionado: Secretaría de Tránsito y Transporte de Cáqueza.

Cáqueza (Cund), veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Resolver la acción de tutela interpuesta por Juan David Castañeda¹, en contra de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Cáqueza, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

2. HECHOS

Precisó el accionante que el pasado 16 de agosto de 2022 radicó ante la accionada vía correo electrónico un derecho de petición al que le correspondió el radicado 98778968; no obstante, a la fecha no ha obtenido respuesta alguna pese a los reiterados requerimientos que de manera verbal a efectuado².

3. PRETENSIONES

Conforme con la situación fáctica en comento, el accionante solicita el amparo de su derecho fundamental de petición, y exhorta a que se ordene a la accionada contestar la solicitud elevada³.

4. ACTUACIÓN PROCESAL

El 19 de septiembre de 2022⁴, fue recibida en este Despacho judicial la solicitud de tutela; al día siguiente fue avocada su conocimiento en contra de las Secretaría de Tránsito y Transporte de Cáqueza⁵, ordenándose la vinculación a la Secretaría de Movilidad de Cundinamarca y la Oficina de Cobro Coactivo y/o de las demás dependencias en donde se surtan los trámites requeridos por el actor; además, se dispuso correr traslado del escrito de tutela a las accionadas en aras de garantizarles su derecho al debido proceso.

1 Identificado con la cédula de ciudadanía 98.778.968, dirección de notificaciones: calle 13 N° 36 – 31 Oficina 15 Bogotá, teléfono 3135336774 - 3043294667, correo electrónico: degtransito@gmail.com, juancasta1086@gmail.com

2 Expediente electrónico 2022-00099, archivo 01. TUTELA

3 Expediente electrónico 2022-00099, archivo 01. TUTELA

4 Expediente electrónico 2022-00099, archivo 02. CONSTANCIA DE REPARTO.

5 Expediente electrónico 2022-00099, archivo 04. AVOCA





5. RESPUESTA DE LAS ACCIONADAS

5.1. Secretaría de Tránsito y Transporte de Cundinamarca⁶.

La jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, afirmó que mediante comunicación CE-2022707895 del 7 de septiembre de 2022, se dio respuesta al derecho de petición interpuesto por el accionante.

Dijo además que en la misma data fue proferida la resolución No. 13596, mediante la cual se resolvió la solicitud de prescripción elevada por el actor, asunto que entonces evidenció una respuesta clara y de fondo a todas las solicitudes planteadas.

Finalmente señaló que tal acto administrativo fue puesto en conocimiento del actor el mismo 7 de septiembre, remitiendo lo correspondiente al correo electrónico juancasta1086@gmail.com, razón por la que considera que debe declararse la improcedencia de la acción por cuenta de la ocurrencia del fenómeno jurídico de la carencia actual de objeto por hecho superado.

5.2. Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca – Sede Operativa Cáqueza⁷.

Un funcionario de este ente, indicó que la petición por la que reclama el actor fue radicada mediante el aplicativo de PQRS de la Gobernación de Cundinamarca, situación por la que su Sede no tiene conocimiento de lo solicitado.

No obstante, precisó que, bajo el principio de colaboración entre entidades, validó que la Oficina de Procesos Administrativos de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Cundinamarca, mediante oficio No. CE 2022707895 del 7 de septiembre de 2022, emitió contestación de fondo a la solicitud de prescripción del comparendo No. 3845791, compartiendo además copia de la Resolución No. 13596; documentos que fueron puestos en conocimiento del peticionario mediante el correo electrónico juancasta1086@gmail.com.

A pesar de lo anterior, mencionó que, ante la afirmación del actor de no haber recibido respuesta a su petición, en el curso de esta acción procedieron a compartir nuevamente al mismo los documentos antes señalados.

De esta forma, mencionó que en el presente asunto no hay vulneración alguna al derecho de petición por el que se reclama, solicitando entonces la negación del amparo deprecado.

6 Expediente electrónico 2022-00099, archivo 07. RESPUESTA TRÁNSITO CUNDINAMARCA.

7 Expediente electrónico 2022-00099, archivo 09. CONSTACIÓN TRÁNSITO CÁQUEZA.





6. CONSIDERACIONES:

6.1. Competencia.

De conformidad con lo previsto en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991⁸, las reglas previstas en el numeral 1 del artículo 1° del Decreto 333 de 2021⁹, y la naturaleza jurídica de las accionadas, este Despacho es competente para conocer de la presente acción.

6.2. Procedencia de la Acción de Tutela.

El artículo 86 de la Constitución Nacional estableció la tutela como un procedimiento preferente y sumario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, bien sea que resulten vulnerados o amenazados por acción u omisión de una autoridad pública o de un particular. Instrumento constitucional que guarda armonía con los artículos 2° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹⁰ y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos¹¹. La norma mencionada establece también que la acción de tutela solamente procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice para evitar un perjuicio irremediable.

6.3. Legitimación para Actuar.

De conformidad con lo previsto en los artículos 10 y 13 del Decreto 2591 de 1991, en este caso no hay duda sobre la legitimación por activa y pasiva, en la medida en que quien invoca la protección es quien percibe en forma directa la vulneración alegada, y las accionadas son las que presuntamente afectan su garantía constitucional.

6.4. Problema jurídico.

El problema jurídico a resolver consiste en determinar si ¿las accionadas brindaron respuesta oportuna, integra, congruente y formal a la petición elevada y radicada por el actor el 16 de agosto de 2022?

6.5. Caso Concreto.

Para dilucidar tal situación, se cuenta con lo manifestado en la solicitud de tutela, los anexos de esta pieza procesal, los informes remitidos por la

8 Artículo 37. Primera instancia. Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud.

9 Artículo 1. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015. Modifíquese el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así: "Artículo 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas: (...) 1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.

10 Aprobado mediante Ley 74 de 1968.

11 Aprobado mediante Ley 16 de 1972.





Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca y la Sede Operativa de Tránsito de Cáqueza.

Así, previo a efectuar el análisis de fondo que compete, lo primero es señalar que conforme al artículo 23 de la Constitución Política, el cual hace parte del capítulo «De los derechos fundamentales», *«Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales»*.

Bajo la premisa normativa referenciada, la Corte Constitucional ha sido clara en resaltar a lo largo de su amplia jurisprudencia que la contestación que se brinde debe cumplir los siguientes parámetros: *«...(i) ser pronta y oportuna; (ii) resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente la situación planteada por el interesado; (iii) y, finalmente, tiene que ser puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estos ingredientes conllevará a la vulneración del goce efectivo de la petición, lo que en términos de la jurisprudencia conlleva a una infracción seria al principio democrático. El derecho fundamental de petición propende por la interacción eficaz entre los particulares y las entidades públicas o privadas, obligando a éstas a responder de manera oportuna, suficiente, efectiva y congruente las solicitudes hechas por aquellos. Faltar a alguna de estas características se traduce en la vulneración de esta garantía constitucional»*¹².

Descendiendo al caso concreto, se tiene que, previo al inicio de esta acción y como consecuencia de lo solicitado por Juan David Castañeda el 16 de agosto de 2022 a la Gobernación de Cundinamarca, el jefe de la Oficina de Procesos Administrativos STM, mediante oficio CE – 2022707895 del 7 de septiembre de 2022 comunicó al actor, mediante el correo electrónico juancasta1086@gmail.com, el contenido de la Resolución No. 13596 de la misma data, mediante la cual se resolvió la solicitud de prescripción, caducidad y pérdida de ejecutoria del comparendo No. 3845791 del 8 de septiembre de 2018.

Lo anterior, demuestra de manera fehaciente que el asunto por el que se reclama el amparo, se encontraba resuelto antes de la fecha de radicación de la acción constitucional, solo que, en forma adversa a sus intereses, debiéndose acotar en este sentido que, una cosa es el derecho de petición y otra muy diferente el derecho a lo pedido.

Así, es menester dejar en claro, que el derecho de petición no implica que la respuesta sea dada en el sentido que desea quien lo ejerce menos aún que por virtud de una acción de tutela se modifique lo razonado; en este sentido la Corte Constitucional desde sus albores ha indicado y reiterado en muchos de sus fallos, entre ellos, en la sentencia T-446 de 2012, que: *«... el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender*

¹² Sentencia T-172 de 2013 M.P. Jorge Iván Palacio





conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa...»¹³.

De este modo, es claro que se negará el amparo exorado, pues contrario a lo expuesto por el actor, no se evidencia trasgresión alguna al derecho reclamado como vulnerado o amenazado.

A pesar de lo anterior, se precisa a la activa que, ante el desacuerdo con el contenido de la resolución proferida por la entidad accionada el 7 de septiembre de 2022, lo que debió acontecer por el accionante fue la promoción de las acciones contencioso administrativas previstas en el ordenamiento legal; pues superados los términos procesales, resulta abiertamente improcedente el impulso de un derecho de petición o de una acción de tutela para reavivar etapas vencidas.

Frente a lo anterior, el máximo tribunal de cierre constitucional ha expresado que: *«(...) cuando una persona acude a la administración de justicia con el fin de que le sean protegidos sus derechos, no puede desconocer las acciones judiciales contempladas en el ordenamiento jurídico, ni pretender que el juez de tutela adopte decisiones paralelas a las del funcionario que debe conocer, dentro del marco estructural de la administración de justicia, de un determinado asunto radicado bajo su competencia (...)»*... “[L]a acción de tutela no puede admitírsele, bajo ningún motivo, como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos dispuestos en estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten”... En este orden de ideas, el incumplimiento del requisito de subsidiariedad deviene en que el amparo constitucional resulte improcedente contra providencias judiciales cuando, entre otras cosas, se utilice para revivir etapas procesales en donde se dejaron de emplear los recursos previstos en el ordenamiento jurídico... “Así, a la luz del principio de subsidiariedad, la acción de tutela no puede ser ejercida como un medio de defensa judicial alternativo o supletorio de los mecanismos ordinarios previstos por el legislador para el amparo de los derechos. De hecho, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, a través de la acción de amparo no es admisible la pretensión orientada a revivir términos concluidos u oportunidades procesales vencidas por la negligencia o inactividad injustificada del actor. Igualmente, la jurisprudencia tampoco ha consentido el ejercicio de la acción de tutela como el último recurso de defensa judicial o como una instancia adicional para proteger los derechos presuntamente vulnerados” ... “(...) es necesario que quien alega la vulneración de sus derechos fundamentales haya agotado los medios de defensa disponibles en la legislación para el efecto. Esta exigencia responde al principio de subsidiariedad de la tutela, que pretende asegurar que la acción constitucional no sea considerada en sí misma una instancia más en el trámite jurisdiccional, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos otros diseñados por el legislador. Menos aún, que resulte ser un camino

13 2 de marzo de 2012. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.





excepcional para solucionar errores u omisiones de las partes o para corregir oportunidades vencidas en los procesos jurisdiccionales ordinarios...»¹⁴

Así pues, es claro que, gozando el acto administrativo de legalidad y acierto, no es este el medio para desvirtuar tales presunciones.

Finalmente, no sobra anotar, que la gran eficacia que ha mostrado la acción de tutela, ha llevado a su utilización indiscriminada para todo tipo de controversias, sin embargo, corresponde a la misma juridicidad no permitir este degeneramiento de su esencia y fundamento, no podemos olvidar que este mecanismo no fue previsto en nuestra carta política como una nueva instancia, ni como un mecanismo alternativo o supletorio de los procedimientos ordinarios o especiales.

Asimismo, debe reprocharse la concepción que ha hecho carrera en torno al juez de tutela, que lo concibe con poderes omnímodos en todos los ámbitos de la vida social, nada más alejado de nuestra realidad jurídica.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUJICIPAL DE CÁQUEZA - CUNDINAMARCA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley y la constitución,

RESUELVE

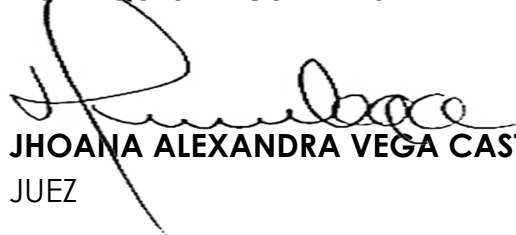
PRIMERO: NEGAR el amparo al derecho de petición deprecado por Juan David Castañeda.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: ADVERTIR que, contra la presente decisión judicial, procede ante los Juzgados del Circuito de Cáqueza, Cundinamarca, el recurso de impugnación, conforme lo previsto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. El cual deberá ser presentado y sustentado a través del correo institucional del Despacho.

CUARTO: En caso de no ser impugnado este fallo, **REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JHOANA ALEXANDRA VEGA CASTAÑEDA
JUEZ

¹⁴ Sentencia T-237 de 2018 MP Cristina Pardo Schlesinger.

